



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0212-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidata independiente

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete se aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se emitió la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse a los diversos cargos de elección popular a nivel federal. María del Carmen Acosta Jiménez presentó el seis de octubre de dos mil diecisiete, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, su manifestación de intención para postularse como candidata independiente a Senadora por el principio de mayoría relativa. El dieciséis de octubre, el Vocal de la Junta Local Ejecutiva expidió a la actora la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente a Senadora por el principio de mayoría relativa por el estado de Jalisco. El primero de noviembre, María del Carmen Acosta Jiménez, presentó escrito ante el Vocal Ejecutivo, donde expuso las razones que le imposibilitaron recabar el respaldo ciudadano correspondiente. El veintinueve de marzo del presente año, el Consejo Local del INE en Jalisco, emitió el acuerdo A11/INE/JAL/CL/29-03-18, por medio del cual, entre otras cuestiones, se declara la improcedencia del registro de la actora como candidata independiente a la senaduría para las elecciones de 2018.

El dos de abril siguiente, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Acuerdo referido, ante la Sala Regional Guadalajara, mismo que se integró bajo el expediente SG-JDC95/2017, el cual se resolvió en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado. En su sentencia la Sala Regional sostuvo que: para que un candidato independiente pueda ser registrado al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa es requisito que la cédula de apoyo contenga cuando menos la firma del dos por ciento, criterio que ya había sido declarado constitucional. Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número de expediente SUP-JDC-1048/2017, el agravio resulta ineficaz por las razones siguientes.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó, entre otros temas, la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano exigido, al establecer que: 1:La Constitución no señala algún valor porcentual de

respaldo ciudadano a las candidaturas independientes para poder postularse, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, por lo que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad al respecto. 2:El legislador también cuenta con libertad para establecer la forma cómo se debe acreditar el apoyo ciudadano. 3:El porcentaje de apoyo ciudadano no implica un trato desigual respecto de los partidos políticos, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones. 4:No se advierte que la exigencia de contar con el apoyo del dos por ciento del listado nominal del Estado para ser postulado como tratándose de escaños de mayoría relativa de senadores, constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional. • La Sala Regional se encontraba impedida para pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que resulta obligatoria para este Tribunal Electoral. • La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros —en el caso, la resolución fue aprobada por diez votos—, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para la Sala Superior en lo general o para cada una de las Salas en lo particular. • Que la Jurisprudencia P./J. 94/2011 establece que, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la Suprema Corte, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias.

El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, María del Carmen Acosta Jiménez interpuso recurso de reconsideración. La recurrente señala como nuevo agravio lo siguiente: • Que la Sala Superior debe reconsiderar la sentencia dictada por la Sala Regional, pues esta última no estudió todas las pruebas que tuvo a su alcance, como son las confesionales y las testimoniales ante notario público, por lo que se vulneran sus derechos político-electorales.

La Sala Superior afirma que los planteamientos que formula la recurrente son insuficientes para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración porque, del análisis de la sentencia que se reclama de la Sala Regional, así como de los agravios hechos valer por el recurrente, no se advierte que, en el caso, subsista una cuestión de constitucionalidad de normas electorales que deba ser analizada por la Sala Superior. Los argumentos expuestos en este medio extraordinario de defensa, en forma alguna objetan las razones a partir de las cuales, la Sala Regional desestimó los agravios respecto a la inaplicación pretendida por la actora, en la medida que, como se precisó en párrafos anteriores, el único planteamiento novedoso se refiere exclusivamente a una indebida valoración de pruebas. La Sala Superior afirma que tal situación implica una cuestión de mera legalidad, y no de constitucionalidad, que se tradujera en la inaplicación de normas electorales, lo cual es materia del recurso de reconsideración en términos de lo preceptuado por el artículo 61, fracción II de la Ley General. La recurrente no confronta en sus agravios las consideraciones por las cuales la Sala responsable declaró ineficaces sus planteamientos de constitucionalidad, aduciendo únicamente la indebida valoración de pruebas, repitiendo los agravios expuestos en la instancia primigenia.

En consecuencia, la Sala Superior afirma que el recurso de reconsideración es improcedente porque, en la sentencia controvertida, no se inaplicó algún precepto en materia electoral por considerarse contrario a la constitución, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por la Sala Superior, por lo que debe desecharse de plano, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General.